

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 190)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

En vista del expediente instruido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, en el que se manifiesta la necesidad de verificar su desagüe por causa de la salud pública de los pueblos comarcanos, oido el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de expropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las obras necesarias para el desagüe de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras con arreglo al proyecto que me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á 1.898.759 rs., y á las condiciones económicas que le acompañan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.*

Primera. No se admitirá en la subasta proposicion alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 483.880 rs., que serán entregados á D. Jaime Domingo Lluch, por razon de los gastos hechos en el desarrollo de dicho proyecto.

Segunda. Si las proposiciones que se hiciesen excediesen á dicha suma, quedará á beneficio del Estado la diferencia que resulte, una vez abonados, á D. Jaime Domingo Lluch los 483 880 reales.

Tercera. En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion de la empresa, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, como garantía del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerlo con anticipacion á este plazo si ántes de cumplirse diera principio á las obras, no pudiendo tampoco verificar expropiacion alguna ántes de haberse consignado el depósito el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para los que no lo tengan. Está garantía será devuelta al concesionario en proporcion á la cantidad que invierta en la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

Cuarta. Las obras se empezarán á los seis meses de adjudicado el proyecto, y se terminarán á los cinco años.

Quinta. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta

sujecion á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamaren y puedan facilitar su cometido.

Sesta. El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos, sin que por esto tengan los mismos que abonar cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda y Débanos y D. Jaime Domingo Lluch, en 1.º de Octubre de 1849.

Sétima. Los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa aprobada al efecto, y su adquisicion será voluntaria por parte de los regantes. Podrá el concesionario aprovechar tambien, con destino á la industria, los saltos de agua que puedan establecerse. Al terminar las obras, se reconocerán éstas por el Ingeniero que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

Octava. Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1819 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

Novena. La concesion caducará por

la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.

**REAL ORDEN.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. José Maria Adroer, se ha dignado autorizarlo por el termino de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las minas de San Juan de las Abadesas y pasando por Olot, termine en el puerto de Rosas; entendiéndose que por esta autorizacion

no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1853.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la *Gaceta* de este dia ha sido acordada la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conducentes á que esta operacion se practique con la exactitud y justificacion que requiere su importante objeto.

En esta ocasion las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reuniendo todos los datos necesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.) aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con exquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formacion de los datos que pidan los Gobernadores como en la expedicion de los documentos que soliciten los contribuyentes, y tambien en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificacion legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten estas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administracion principal y los de las demas dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero Interventor donde se anoten por orden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los re-

partimientos, matrículas y listas cobratorias de las contribuciones territorial é industrial, expresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente siempre que en ellas se exprese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matrículas y listas cobratorias, ya en la extension de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de ellas deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedicion de los certificados y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta tambien en la *Gaceta* de este dia.

6.º Que si faltasen en las Administraciones la copia de algun repartimiento, matricula ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobacion ó expedicion de documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedicion ó comprobacion de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los expedientes de fallecidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matrículas de que se deba certificar, haciendo las debidas explicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matrículas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1853.—Salaverria.—Señor Director general de contribuciones.

(*Gaceta* núm. 192.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—*Circulares.*

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este

Ministerio de la Guerra la Real orden circular siguiente:

Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de Enero de 180, sustituyendo con asistentes los antiguos criados de Jefes y Oficiales se espidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos límites, sino en determinados periodos, abreviado siempre por el interes individual ó por exceso de tolerancia y consideracion.

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, ha llamado á este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho más en el dia en que el ejército va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el Real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

1.ª Tendrán derecho á tomar asistentes los Jefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y Capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Jefe y uno á cada Capitan é individuos de las demás referidas clases.

2.ª Los Ayudantes de Campo, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artillería, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Jefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependan sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su intermediacion solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.ª No tendrán asistentes los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y colegios de las armas, Capitanías generales y cual-

quiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.ª Ningun Jefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á ménos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.ª Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.ª Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Jefe ú Oficial á quien sirvieren, siempre prontos á entrar en formacion.

7.ª Los Jefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.ª Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.ª El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion.

10.ª Queda prohibido el uso de ordenanzas perpétuos. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11.ª Los generales empleados, los Jefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballería podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demas Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infantería.

12.ª No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoría.

13.ª En su consecuencia, los Jefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el dia al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la mas leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola extensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitere á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se comenten en este asunto, en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. para suspender de empleo al Jefe que tolere en el cuerpo de

su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen regimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instruccion exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es tambien la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas teniendo en cuenta la índole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las más perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 14 del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en la Real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver, que tanto en los Subalternos como en los Capitanes que del Ejército soliciten tener ingreso en el cuerpo de su cargo, y que reuniendo las circunstancias que exigen en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento militar de él, será suficiente en la

de estatura la de cinco pies y una pulgada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Junio próximo pasado dijo al Señor Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Este supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado, conforme á reglamento, al Oficial mayor de su Secretaría, D. José Antonio Omulryan, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.

Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honrra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.»

Y en su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. E. la preinserta comunicacion, como lo verifico de su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Junio próximo pasado dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el Capitan general de Granada elevó á este Ministerio en 28 de Marzo del presente año haciendo los perjuicios que resultan á la clase de Generales por no haberseles hecho extensivo el abono de un año que para optar á la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo fué concedido á los Jefes y Oficiales del ejército por el Real decreto de 5 de Enero de 1852 con motivo del feliz natalicio de la Princesa de Asturias, hoy Infanta de España; y tomando S. M. en consideracion las razones de justicia en que se apoya la reclamacion del referido Capitan general, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por ese supremo Tri-

bunal en acordada de nueve del corriente, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1854, queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 8.º del citado Real decreto, declarándoles en su consecuencia con derecho al abono de un año de servicio para el solo objeto de optar á la referida cruz de San Hermenegildo en el caso de que no les hubiese correspondido ninguna de las gracias á que se refiere el mencionado decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpuso D. José Lopez Reina ante el espresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, exponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber adbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose rennir un fondo por suscripcion voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comision compuesta del propio demandante Lopez Reina y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo: Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administracion, eligieron por sí un tercero, que lo fué el espresado Guzman, quien desempeñó desde entónces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo síntomas de que la calamidad cesase y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondiente al Pósito hasta el importe de 33 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 5 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el día 15 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrara como las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857; y llegado el día 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su jurisdiccion, provocó este la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Pósito, y que, en atencion á que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero, y por tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas á los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutado esto en cuanto á los particulares vino á quedar pendiente la deuda del Pósito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar las 32 fanegas que segun liquidacion se adeudaban:

Y Sexto. Que en vista de que extrajudicialmente nada adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision, Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial, á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisficiese 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad.

Que conferido traslado á Guzman, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaría, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época el Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creia que habria de corresponder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, esforzando las mismas consideraciones é invocando el párrafo segundo del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhibicion al Juez y este comunicó su exhorto al promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion en que se controvierte no pone en duda las fa-

ultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obli- cion cuyo cumplimiento reclama Lopez Reina es un contrato par- ticular de mandato celebrado entre la comision de que formaba parte Guzman, para que este desempeña- rá un cometido confiado á la pri- mera, siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion como habia ya res- pondido, pero sin que nadie pueda coartarla el derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la mis- ma comision:

Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personaba en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que, habiendo sido nom- brado por la comision de que se habla un encargado para la Admi- nistracion de los fondos que la fue- ron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejer- citaba:

Y que, por último, el Goberna- dor, oido el Consejo provincial, in- sistió en esta competencia:

Visto el párrafo 2.º del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Go- bernador de la provincia de Huelva para sostener la contienda presente, podría tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablando, ó cuando más, si querien- do indemnizar, al Pósito de los ade- lantos que hizo en esta calamidad se tratara de exigir cuentas á la comision de que Lopez Reina formó parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario.

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraidas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayun- tamiento, sino con la indicada co- mision por un mandatario parti- cular de la misma, desnudo por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de

la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## Núm. 206.

*El Ilmo. Sr. Director general de seguridad y orden público, con fecha 23 de Junio último me dice lo siguiente:*

En virtud de Reales órdenes ex- pedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Alejandro Berbiela é Irigoyen Comandante graduado Capitan del Regimiento Infantería de Bailen, D. Antonio Gil Taboada, Capitan del Regi- miento Infantería de Sevilla y Don Cristóbal Salazar Chirino, Teniente del Batallon provincial de Mallorca, y se ha concedido el relief sin abono de sueldos á D. José No- livos y Arriaga, Capitan graduado Teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

*Y se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados.*

Palencia 17 de Julio de 1858. = E. G., Cástor Ibañez de Aldecoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO MILITAR

*de la Provincia de Palencia.*

El Excmo. Señor Brigadier Jefe de Estado Mayor del distrito me dice en oficio fecha de ayer lo que copio.

«El Excmo. Señor Director ge- neral del Cuerpo con fecha 7 del actual me dice lo siguiente: = Excmo. Señor: = El Excmo. Señor Director general de artillería con fecha 3 del actual me dice lo que sigue: = El Excmo. Señor Ministro de la guer- ra en 29 del mes proximo pasado me dice: = Excmo. Sr.: Atendido lo mani- festado por V. E. en su comunicacion de 4 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) disponer que se celebre un concurso ordinario en Segovia para el dia 15 de Octubre del presente año, con objeto de admitir en el Colegio de Artille- ría setenta y seis Cadetes super-

numerarios interinos, previo el exá- men de las materias prevenidas por reglamento cumpliendo con las de- mas circunstancias y requisitos que los mismos previenen = De orden de S. M. lo digo á V. E. para los fines correspondientes. = Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y por si tiene á bien circularlo á los cuerpos y dependencias de la Direccion ge- neral de su digno cargo, con la advertencia, de que se facilitarán gratis las instrucciones impresas pa- ra pretendientes á plazas de caba- lleros Cadetes del arma de que remito adjunto á manos de V. E. un ejemplar, en la Secretaría de esta Direccion general en la del Colegio de Segovia y en las Subinspec- ciones de los departamentos esta- blecidos en Barcelona, Valencia, Sevilla y Coruña. = Lo comunico á V. E. con inclusion de un ejemplar de las citadas instrucciones para su inteligencia y fines consiguientes. = Lo que tengo el honor de tras- cribir á V. S. para su conocimiento por si se sirve disponer su debida publicidad advirtiendo á los inte- resados que en este Estado Mayor se les enterará de las instruccio- nes á que se refiere el anterior escrito»

Lo que para su mayor publici- dad se inserta en este Boletín ofi- cial.

Palencia 15 de Julio de 1858. = El Brigadier Gobernador = Ma- nuel Alcayde.

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

*Relacion núm. 35.*

Los interesados que á continua- cion se espresan acreedores al Es- tado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona au- torizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respecti- vas liquidaciones.

### PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones. NOMBRES de los interesados.

52313	D. Pablo Díez.
52314	Tomás Estalayo.
52315	Lorenzo Chico.
52316	Miguel Leon.
52317	Gervasio Fernandez Ban- ciella.
52318	Juan Petano.

52702	D. Blas Bringas.
52703	Escolástica Baltasar.
52704	Camilo Chocan.
52705	Santos Castellanos.
52706	Antonio Calonge.
52707	Manuel del Castillo.
52708	Pedro Díez.
52709	José Dragon.
52710	José Díez Lopez.
52711	Juan Fernandez.
52712	Antonio Gonzalez.
52713	Francisco Gonzalez.
52714	Gavina Gutierrez Ramirez.
52715	Sebastian Galindo.
52716	Francisco Garcia.
52717	José Gutierrez.
52718	Miguel Garte.
52719	Esteban Garcia.
52720	Celestino Herrero.
52721	Maria Ibañez.
52722	Facundo de la Iglesia.
52723	Manuel Inojál.
52724	Angel Liébana.
52725	Andrés Luño.
52726	Félix Lopez Zuazo.
52727	Andrés Martín.
52728	Alonso Moguel.
52729	Bartolomé Maestraza.
52730	José Martínez.
52731	Antonio Nuñez Castillo.
52732	Martin Nuñez.
52733	José Ortiz Lopez.
52734	Antonio Polo.
52735	Ignacio Prados.
52736	Pelayo Prieto.
52737	Patricio Puertas.
52738	Fernando Polvorosa.
52739	Serafin del Rincon.
52740	Baltasar Regalado.
42741	Pedro Rodriguez.
52742	Andrés Seco.
52743	Manuel María Santisteban.
52744	Francisco Sagredo.
52745	Manuel Saicho.
52746	Vicente Santa Clara.
52747	Bonifacio Santos.
52748	Tomás Sarmiento.
52749	Gerónimo Simal.
52750	Manuel Tapia.
52751	Bernardo Torres.
52752	Benita Urbon.

Madrid 9 de Julio de 1858. = V.º B.º El Director general Pre- sidente, P. S. Adaro. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan pastos por dos meses de la espiga y barbechos para ganado lanar en el coto de Villaverde, la persona que quie- ra tratar sobre dichos pastos acuda á verse con su dueño D. José Helguera, vecino de Castrillejo.

Se vende una Casa en Palencia Calle de Zurradores números 20 y 21 libre de toda carga. El que quiera interesarse, puede verse con su dueño que vive en la Casa núm. 16 Calle de Zapata. 2—4

### LA AMISTAD.

*Diligencia entre Palencia á Valladolid.*

Sale de esta Ciudad á las 6 de la mañana los dias impares, y de Va- lladolid á las tres de la tarde los pares.

Los billetes se despachan en la calle mayor principal, núm. 163 y en el Parador de Barrionuevo.

*Precios.*

Berlina.	. . . . . 28 rs.
Interior.	. . . . . 24 ld.
Cupé.	. . . . . 20 ld.

3—3

Redaccion del Boletín oficial, Imprenta de Garrido y Prieto. Calle del Trompador, núm. 5.